



INTERLOCUTORIO No.1950
RADICACION No. 2018-00680-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
 Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS, a través de apoderado en contra de ADRIANA OBANDO COLMENARES Y SILVIA ESPERANZA BARRRERO PAVAS, en escrito que antecede el auxiliar de la justicia designado (Curador Ad-litem), solicita se requiera a la parte actora, a fin de que le sean cancelados los gastos fijados en nuestro proveído No. 0432 del 5 de febrero de 2021, siendo procedente tal solicitud se ordenará requerir al demandante para que cumpla con la carga que le asiste.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE: REQUERIR a la parte activa JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS, a fin de que acredite ante esta instancia el pago de los gastos fijados por concepto de curaduría, esto es, al abogado JUAN CAMILO RAMIREZ FRANCO, quien funge en el proceso de la referencia como Curador ad-litem de la demandada SILVIA ESPERANZA BARRRERO PAVAS. Deberá la parte demandante confirmar que realizó el depósito a la cuenta que maneja el despacho por intermedio del Banco agrario No. 760012041018.

NOTIFÍQUESE
 El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE
 MÍNIMA CUANTÍA DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No 094 de hoy se notifica a las partes
 el auto anterior.

Fecha: Cali, 17 de junio de 2021

La secretaria

Luisa María Páez Blázquez



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1937

RADICADO No. 2021-00440-00

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** contra **STEVEN GOMEZ MONTOYA**, y de su revisión se observa que:

1.- Deberá la demandante aclarar el hecho 4° del libelo demandatorio, atendiendo que se expuso que la demandante es BANCO POPULAR.

2.- Deberá el demandante acreditar que el poder para adelantar la ejecución fue conferido por **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo previsto por el Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-, esto es, que fue otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de la cooperativa, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda.

Si se adjunta captura de pantalla para acreditar lo anterior, deberá ser legible.

3.- Deberá la demandante indicar si la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que se denunció en el memorial poder, coincide con el registrado en el SIRNA- Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

De lo contrario, deberá corregir el memorial poder estipulando el correo electrónico que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/JUNIO/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936

RADICADO No. 2021-00435-00

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **MARIA SELENE ORDOÑEZ MILLAN** y **CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO**, y de su revisión se observa que:

Deberá el demandante acreditar que el poder para adelantar la ejecución fue conferido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, conforme lo previsto por el Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-, esto es, que fue otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de la cooperativa, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. **094** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **17/JUNIO/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**